

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA	
- 3 SET. 2013	
SEC:.....	Nº 6198 HORA 159

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados,...**

ARTICULO 1º.- Modificase el inciso a) del artículo 23 de la ley 20.628, texto ordenado en 1997, modificado por el decreto 1426/2008.

**GANANCIAS NO IMPONIBLES Y CARGAS DE FAMILIA**

ARTÍCULO 23.- Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$ 17.000.-), siempre que sean residentes en el país;

b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a DIECISIETE MIL PESOS (\$ 9.000.-), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 19.000.-) anuales por el cónyuge;

2. OCHO MIL PESOS (\$ 8.000.-) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo;

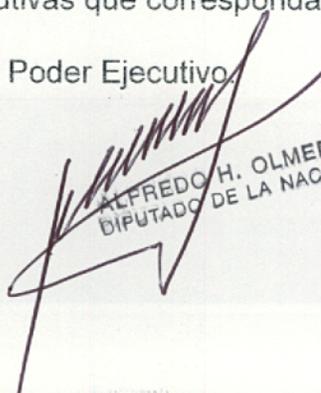
3. CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 5.750.-) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$ 17.000.-) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el Artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el Artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

  
ALFREDO H. OLMEDO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

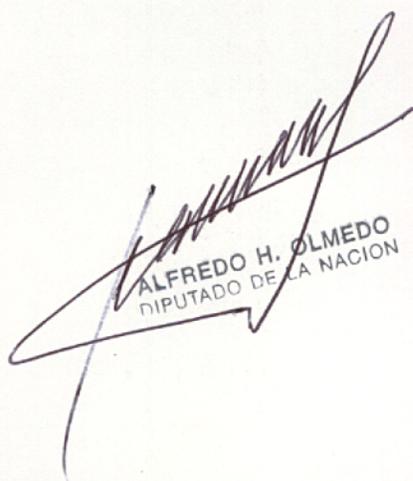
La ley del impuesto a las ganancias estableció una deducción especial para las ganancias de tercera y cuarta categoría. Esta deducción era igual para ambas categorías de impuestos, hasta la sanción del decreto 1684/93 publicado el 17 de Agosto de 1993, donde se estableció una diferencia entre quienes tienen relación de dependencia y quienes realizan su trabajo en forma independiente.

Esta modificación no diferenció entre las categorías de impuestos, por ejemplo una persona física que ejerce el comercio, se encuentra gravado por el impuesto a las ganancias según el artículo 49, como ganancia de tercera categoría; mientras que un profesional que trabaja en forma independiente se encuentra gravado según el artículo 79 como ganancia de cuarta categoría.

Esto genera una inequidad desde el punto de vista impositivo, dado que quienes ejercen la misma actividad en relación de dependencia, tienen un tratamiento diferente de quienes lo hacen en forma independiente.

Entendemos que se debería unificar el monto deducible en el impuesto a las ganancias establecido en el artículo 23 inciso c), deducción especial unificando el monto para ambas categorías.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento para la aprobación del presente proyecto.



ALFREDO H. OLMEDO  
DIPUTADO DE LA NACION